

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA MANIZALES**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación formulado por el demandado frente al auto proferido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial impetrado por MARINA GAITÁN contra ARISTIDES CLAVIJO ROMÁN.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 20 de febrero del año avante, el mandatario judicial del demandado imploró en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, declarar la nulidad de lo actuado, en razón a que el Despacho cognoscente no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales en providencia del 6 de diciembre de 2019, al no efectuar un estudio concienzudo de la reforma de la demanda, limitándose a estar a lo resuelto por el superior y admitirla, vulnerando lo reglado en el numeral 7 del artículo 42 ibídem.

2.2. El Juez negó la petición incoada argumentando que la falta de motivación aducida no se encuentra dentro de la lista taxativa establecida en el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil. Acotó que la situación planteada configura a lo sumo una irregularidad que fue saneada con el silencio del demandado y precisó que, si bien en el auto confutado no se consignó el análisis efectuado, ello no demuestra que su ausencia.

2.3. El apoderado del sujeto pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la circunstancia expuesta configura la causal de nulidad contemplada en el numeral segundo del artículo 133 del Código Ritual Civil. Los medios impugnatorios fueron rechazados, el primero, por considerar el A quo precluida la etapa procesal ante el silencio del recurrente frente a la decisión del 24 de diciembre de 2019, a través de la cual se admitió la reforma de la demanda; el segundo, por la improcedencia de la alzada al tenor literal del artículo 321 ídem.

2.4. El 2 de Julio del año avante, surtido el trámite de la queja formulada, este Despacho declaró mal denegado el recurso de apelación en contra de la determinación de no dar trámite a la nulidad procesal intercalada.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. La réplica se enfila a confutar el rechazo de plano de la nulidad, porque, en sentir del recurrente, se contravino la orden emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales el 6 de diciembre de 2019, la cual implicaba que el A quo se pronunciara sobre la admisibilidad de la reforma al libelo introductor, detallando el análisis efectuado y el sustento de la decisión.

De cara a los argumentos expuestos en el recurso, corresponde al Despacho establecer si le asistió razón al Juzgador de primer grado en rechazar de plano la nulidad planteada por la parte demandada, al considerar que no se enmarca en la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.2. Las nulidades son irregularidades que acaecen en los procesos judiciales y vulneran el debido proceso, las cuales, por su gravedad, tienen como consecuencia invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez del procedimiento y se asegura a las partes el derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la carta política.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales implica que su interpretación es restrictiva y por ende el Juzgador solo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente, cuando se evidencia dentro de un proceso, y excepcionalmente por vía constitucional, cuando se agrede de forma flagrante la prerrogativa aludida.

3.3. La causal de nulidad contenida en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, se cimienta en la obligación que envuelve para el funcionario de inferior jerarquía, acatar los dictados del superior cuando desata los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o el grado de consulta, a fin de preservar el orden en los procesos y el cumplimiento de las providencias judiciales.

3.4. El recurso que convoca la atención de esta Magistratura carece de contundencia para enervar los argumentos expuestos por el A quo para rechazar de plano la nulidad; se limitó el recurrente a señalar que los supuestos fácticos que sustentan su pedimento se enmarcan en la hipótesis de la susodicha causal, iterando que era preciso plasmar un estudio pormenorizado de la reforma del escrito percutor en el auto que resolvió sobre su admisión, pues sólo así se acataría en debida forma lo dispuesto por el Ad quem.

La decisión supuestamente ignorada fue proferida por la suscrita Funcionaria el pasado 6 de diciembre de 2019, en la que se dispuso revocar el auto del 05 de agosto de 2019, corregido el 21 de los mismo mes y año, y ordenar que se estudiara de nuevo la reforma de la demanda, observando los argumentos esgrimidos en la providencia.

Es pertinente acrisolar que el debate en esa ocasión se centró en la oportunidad procesal en que se radicó la reforma de la demanda, situación que llevó en otrora a su rechazó e hizo necesario decantar que la interpretación dada por el Juzgador de primer grado al artículo 93 del Estatuto Ritual Civil, desconocía las normas procesales atinentes a las reglas de notificación y ejecutoria de las providencias, por tanto, se estableció que la

actuación fue surtida en tiempo, ordenando que se efectuara el estudio de admisibilidad.

La orden emitida en segunda instancia se dirigía a que el A quo emprendiera el análisis que en su momento omitió, más no direccionaba una decisión en uno u otro sentido y mucho menos determinó la forma como debía hacerse; de manera que no puede la parte demandada sustentar una nulidad aduciendo que se contravino la directriz del superior porque no se precisaron en la providencia las particularidades de dicho estudio, menos, cuando en la misma se dejó expreso que la reforma reunía los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso; sin mencionar que dicha decisión fue aceptada por los litigantes con su silencio.

El deber impuesto al director del proceso en el numeral 7 del artículo 42 Adjetivo, en armonía con el inciso primero del artículo 279 ídem, que fija como regla motivar las providencias en forma breve y precisa, tiene por objeto garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, asegurando que conozcan el fundamento de la decisión para el ejercicio pleno de los recursos contra autos y sentencias, en razón a que la expresión de la inconformidad con el contenido de la decisión se materializa en la discordancia con el razonamiento que ha inducido al pronunciamiento cuestionado.

En el sub iudice, se tiene que por auto del 24 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, estuvo a lo dispuesto por el Superior, admitió la reforma de la demanda y corrió traslado a la parte convocada por pasiva, quien guardó absoluto silencio frente a la citada providencia y a la modificación del líbello genitor.

Ciertamente le asiste razón al recurrente al indicar que es un auto es escueto, más no por ello puede considerarse que el Juez dejó de realizar el respectivo estudio o que se configura una falta de motivación, en vista que en la providencia se expresó que la reforma cumplía con los requisitos del artículo 93 del Estatuto Ritual Civil para su admisión; de ahí que solo pueda arribarse a la conclusión de que el A quo no solo revisó la petición que se le presentó sino que la encontró conforme a derecho; razonamiento que no fue desvirtuado por el demandado, quien ni siquiera adujo cuál era el requisito que no cumplía el documento presentado, para sostener que no se había obedecido al superior o que la decisión era contraria a la norma.

Ergo, no avizora esta Magistratura una trasgresión a la orden emitida por el Ad quem, toda vez que el Juzgador de primer grado efectúo el estudio de la reforma de la demanda, con fundamento en lo cual señaló de forma expresa que cumplía con las exigencias procesales para su aval.

En cambio, es reprochable que el apelante hubiere esperado hasta la audiencia reglada por el artículo 372 del Código General del Proceso, para manifestar una supuesta nulidad, cuando fue silente frente a la providencia que admitió la reforma de la demanda, pretendiendo revivir una oportunidad procesal que precluyó por su inactividad, arropado en una conveniente interpretación del auto emitido por esta Corporación el 06 de diciembre de 2019.

Colofón, se confirmará la decisión confutada, dada la ausencia de configuración de la nulidad planteada, al tenor del precepto contenido en el numeral segundo del artículo 133 Adjetivo.

No se condenará en costas a la parte apelante por no hallarse causadas, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

3.5. Por último, acertó el mandatario judicial de la demandante cuando adujo que no existía sustento legal para detener el trámite de la audiencia inicial en virtud de la alzada incoada, toda vez que a la luz de lo preceptuado por el artículo 323 ídem, la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo, el cual no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso; por consiguiente, lo propio era que entretanto el trámite continuara su curso normal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **CONFIRMA** el auto de fecha 20 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del trámite de Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial impetrado por MARINA GAITÁN contra ARISTIDES CLAVIJO ROMÁN.

Sin condena en costas de segunda instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190cfeac10cfb21b60cba18f5a0860eb2a7ed01360ad7314c721f86ea0277a73

Documento generado en 23/07/2020 12:23:09 p.m.